

compete conforme al artículo 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Febrero de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 72. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que cada Ayuntamiento vea si conviene ó no permitir en su distrito la diversion de gallos.

2º Qua en caso de juzgarlo conveniente cuide de que el asiento se remate en el mejor postor.

3º Que la tercera parte del producto de tales arriendos entre á la arca de propios del distrito, y las otras dos á la Tesorería del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por quanto al interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le

compete conforme al art. 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 21 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario.—*Francisco Victoriano de la Garza*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 22 de Febrero 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 73. Se ha presentado al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

PLAN DE INSTRUCCION PUBLICA, PREVEN- CIONES GENERALES.

1º Se observarán zelosa y religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259, como tambien la atribucion 13, del artículo 108, las atribuciones 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 230, y así mismo los artículos de la ley organica 42 y 43.

2º La correccion que toca hacer al Gobernador segun la atribucion 3, artículo 128, ó al alcalde primero como resorte inmediato del Gobierno segun el artículo 220, y ley citada allí ó á los otros alcaldes segun el artículo 151 de la constitucion y ley que allí se cita y demas que tratan de correccion empezará siempre por la instruccion del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algun oficio ó ejercicio de industria útil (si no lo tiene para pasar honestamente la vida) sea que la correccion se haga en la cárcel ó sea que se haga en la casa de beneficencia

ó bien sea en la casa de algun empresario ó labrador ó maestro de algun arte ú oficio á cuyo cargo se ponga el individuo el cual quedará responsable de dicha instruccion sin la cual nadie puede salir de la correccion aunque haya cumplido el término prefijado.

3º Este ramo de la instruccion en las obligaciones cristianas y civiles en algun oficio ó industria útil manual y fácil será muy atendido en las casas de caridad, beneficencia y correccion y tambien en las cárceles, y de ello cuidará el Gobierno, los alcaldes y ayuntamientos y procuradores síndicos auxiliándose de los Párrocos y de otras personas caritativas y sin perdonar á gastos ni á diligencia para lograr este fin.

4º Los padres de familia que por su pobreza no pueden enseñar por sí mismos ó hacer enseñar dentro de casa sus hijos y domésticos las obligaciones cristianas y civiles como tambien á leer escribir y contar serán obligados á enviarlos á la escuela pública salvo aquel tiempo que los tengan ocupados en la labranza, pastoria ú otra ocupacion útil ó necesaria.

5º Los padres pobres que no pueden por sí mismos enseñar alguna industria útil á sus hijos serán obligados á enviarlos á aprenderla en la oficina de algun empresario ó con algun labrador ó maestro de oficio.

6º Será muy loable y se tendrá como una prueba realzada de virtud y de patriotismo aun en la gente de facultades dedicar á sus hijos á las tareas mecánicas de la labranza ó al aprendizaje de algun arte ú oficio mecánico y se tendrá de tales padres é hijos la consideracion y aprecio debida á una tal prueba de honradez, de amor al trabajo y útil de avercion á la inmoral ociosidad.

7º Lo mismo se entiende respecto de la instruccion de las hijas pobres ó ricas en leer escribir contar y en industrias proporcionadas á su sexo capaz de proporcionarles ahorros de gastos en su casa y tambien su honesta subsistencia en caso necesario.

8º Se procurará con prudencia y snavidad evitar en el modo posible que se empleen los hombres sanos y robustos en hacer cigarros y en otras obrillas mas propias para

la debilidad prolijidad y paciencia de las mugeres. A las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

9º Se procurará que se balla introduciendo entre las mugeres la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas, especialmente de mugeres.

10. Se exhorta á los dueños de tenerías obrages y otras fábricas y á los maestros de oficios mecánicos á que en pró de sus semejantes y de toda la sociedad sean liberales y francos en admitir aprendices y zelosos de su enseñanza y arreglo.

11. Se exhorta del mismo modo á los labradores á que reciban fácilmente y tomen á su cargo y enseñen el oficio á los muchachos huérfanos y desamparados.

INSTRUCCION PRIMARIA.

12. A mas de la cabecera del distrito donde quiera que pueda ser comodamente, se establecerán escuelas de primeras letras para niños y para niñas y donde quiera que se pretenda se dará licencia para ellas y se protegerán se zelará y vigilará sobre su arreglo comisionando el Ayuntamiento personas de confianza que semanariamente las visiten si están muy léjos de la cabecera.

13. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y un compendio de las obligaciones civiles, que se trabajará al efecto sacada del espíritu de la constitucion del Estado.

14. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Fleuri ó por el compendio de la religion de Pinton ú otros libros semejantes: y tambien por la constitucion.

15. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educacion primera importa mucho que se atienda en cuanto sea posible la buena crianza de las niñas (sobre la cual hay un gran tratadito del gran Fenelon) y su enseñanza en la doctrina, en la moral, en los ejercicios domésticos aun de la casa de campo, en hilar, tejer cintas, cordones, telas, medias, coser, lavar bien y demas labores

proporcionadas á sus fuerzas, proligidad, paciencia, curiosidad y delicadeza en leer, escribir y contar y en conocer y explicar las colecciones de estámpas morales é históricas de que abajo se hablará.

16. Para la enseñanza de moral que ha de ser comun á niños, á varones, á viejos, á hombres y á mugeres se mandará desde luego trabajar un proyecto de coleccion de estámpas que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana antigua y moderna, especialmente americana los cuales estén ardores con el sistema Republicano. 2º Al pié de cada estámpa ha de ir una breve pero clara narracion del suceso. 3º Y mas abajo una explicacion de la virtud ó virtudes morales que campean en aquel caso todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

17. Esta coleccion debe presentar un cuerpo de filosofia moral acomodado á niños lo mas reducido pero lo mas completo que fuere posible. Debe tambien al mismo tiempo presentar por su órden cronológico los principales sucesos históricos que den una idea general, cual baste á niños, de la historia general del mundo. El gravado (que no debe ser muy pulido sino tan solo pasable) no puede costar mucho en Nueva-York y el Estado puede lucrar en la venta dinero.

18. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta coleccion de estámpas y alguna ó algunas se comprarán de los fondos de cada escuela ó de los propios y arbitrios para que sirvan en comun á los hijos de los padres que no tengan con que comprarlas.

19. Se adiestrará á los niños en conocer y entender cada estámpa, referir el suceso que representa, y dar tambien idea de la virtud ó documento que el suceso inspira á practicar hasta que puedan hacerlo por sí mismos sin leer lo que está escrito en lo bajo de la estámpa, todo esto por medio de entretenimiento. Haciendo que los unos que ya lo saben lo enseñen á los otros que lo ignoran y que todo sea por modo de diversion ó entretenimiento.

20. Estas colecciones de estámpas serán el adorno de las aulas de estudios, de escuelas de primeras letras, de las salas de sesion de las sociedades patrióticas, de las aulas

de labor, de instruccion y de los refectorios de las casas de caridad, beneficencia, instruccion y de todos los establecimientos públicos donde se juzgue oportuno sin escluir si puede ser la sala del Congreso ni las salas consistoriales ni aun las mismas cárceles pues que la moral debe presidir en todas partes.

21. Se encargarán á Nueva-York muchos ejemplares ó una impresion entera copiosa de alguna coleccion sencilla de mapas geográficos que los hay expresamente hechos por mayor para la enseñanza de los niños, cuestan muy poco y el Estado puede utilizar en su venta. Deben pedirse en papel comun para que cuesten meros.

22. Con estos mapas se adornarán tambien las escuelas aulas y establecimientos de instruccion primaria.

23. Tambien se procurará encargar algunos globos terrestres no muy detallados, propios para la enseñanza de los niños á menos que puedan aqui hacerse así como esferas arminales que es mas fácil para que los niños jugando adquieran estos conocimientos elementales astronómicos geográficos sumamente necesarios de que algunos que pasan por instruidos carecen aun por toda su vida.

24. Se procurará traer un número competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados- Unidos Mexicanos en carton muy grueso de suerte que se puedan recortar por sus divisiones de los diversos Estados á fin de que los niños acomodando ó desacomodando y volviendo á acomodar las partes del mapa aprehendan por menor la geografia del país por modo de juego.

25. Para enseñar desde temprano á los niños la urbanidad es útil hacerles leer despues de las nociones religiosas el tratadito de Escoiquiz ú otro cualquiera de tantos que hay á propósito á cerca de la urbanidad.

26. Donde sea posible se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas donde los niños en buen órden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retoso se ejerciten á ciertas horas bajo la vista y disposicion del maestro, en la lucha, en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y

trasplantar árboles y matas útiles, en enfrenar ensillar y montar á caballo, en ordeñar las cabras y las vacas, en formar filas y columnas, marchar y hacer cuartos de conversión y si puede ser hasta en jugar el florete ó sable de palo. Si hay parage á propósito para que se enseñen á nadar no se omitirá adiestrarlos temprano á este importante ejercicio necesario muchas veces á la propia conservación.

27. Se procurará que la formación de las letras sea por principios segun Torio ú otros que han escrito de esta materia.

28. Al enseñar á los niños las cuatro reglas de contar se les procurará hacer entender clara y sencilla pero científicamente el fundamento y los principios de la operación por el libro intitulado lecciones de aritmética para uso de las escuelas del citio de San Ildefonso &c. ó por otro libro que se encuentre mas sencillo que éste ó mas á propósito para niños.

29. Donde haya proporcion se darán á los niños unas nociones elementales de la geometría por el librito intitulado geometría de los niños, ó por el compendio de D. Manuel Inojosa presbítero; ú otro mas á propósito por lo que importa para habilitarlos á varios oficios mecánicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

30. Donde fuere posible se darán á los niños por el mismo Torio ó otro compendio á propósito, nociones de la gramática y ortografía castellana y que al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogías y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

31. Se procurará dar entender á los niños donde y cuando sea posible el uso del termómetro y del barómetro y de la aguja magnética y tambien el del cuadrante pues por su misma simplicidad es el único instrumento de este género propio para que los niños midan los grados de latitud y que se puede hacer de madera en cualquiera parte.

32. Si en algun pueblo el Ayuntamiento tuviese fondos ó los particulares quisieren voluntariamente costear la enseñanza pública del dibujo lineal ó hubiese profesor que

la dé gratuitamente se establecerá y protegerá por lo mucho que sirve á las artes mecánicas.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

33. Si con el tiempo hubiere algun bienhechor que quiera fundar en la capital ó en algun pueblo del Estado alguna cátedra de agricultura, de casa de campo, de química, de botánica, de mineralogía, de orietognocia, anatomía, economía política, economía doméstica, derecho de gentes ú otra ciencia útil, será declarado benemérito del Estado y se colocará su nombre ó su retrato en el lugar de su establecimiento.

34. Cuando el Estado tenga posibilidad dotará la enseñanza de aquellos ramos mas necesarios á la conservación de la vida del hombre y mas útiles á darle ó facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

35. Por lo pronto se establecerá en el hospital (con auencia de la autoridad bajo que subsiste) un profesor médico, cirujano, virtuoso, de talento, aplicación, práctica y erudito, dotado con ochocientos pesos anuales vitalicios y se verá si el Ayuntamiento de esta ciudad por la utilidad que ella percibe mas que otro algun lugar del Estado puede asignarle otros doscientos pesos vitalicios.

36. Sus obligaciones han de ser residir en la capital enseñar cada dia media hora medicina, y otra media hora cirugía. Los jueves enseñar solo una media hora ó Anatomía ó Química ó Botánica segun convenga al aprovechamiento de los cursantes. Los Domingos, enseñar media hora algun tratadito de partos y enfermedades de mugeres y niños, á matronas de conducta y aptitud.

37. Que para conceder licencias de ejercer á los médicos, cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio se esté por ahora al juicio y testimonio formal, solemne y jurado que de su habilidad diere el profesor único de que hablan los dos antecedentes artículos.

38. La enseñanza que se dá en el seminario de lengua latina de retórica y poética, de geometría, aritmética y álgebra, de filosofía, teología y derechos, no puede ser me

jor y aun es demasiado en el presente estado de cosas.

39. Que se observe religiosamente el decreto número 55 sobre explicacion y enseñanza de la constitucion del Estado y así mismo de la constitucion federal que es nuestro derecho público.

40. Alguna buena coleccion de mapas geográficos perfectos y un ejemplar de la gran estampa de la historia universal trabajada por Strass de que se han hecho tres ediciones en Francia, puede servir de adorno utilísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consistoriales, sociedades y demas establecimientos de instruccion primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geográfica general y (para conocer) digo las épocas de los grandes sucesos, de las personas, cosas e invenciones notables y de las vicisitudes de los Estados y Naciones.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso: que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniquen al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena, y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 27 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benitez*, diputado secretario.—*Jose Manuel Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 22 de Marzo de 1826.—*Jose Maria Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Maria Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 74.—Se ha propuesto al Congreso, Conforme al decreto número 48, un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Donde se establezca la *Casa de beneficencia* y correccion general para todo el Estado, será gobernada por una *Junta de beneficencia* compuesta al menos de tres individuos y amas de un tesorero un contador, y un procurador síndico todos con voto, cuyos oficios son de nominacion del Congreso á escepcion del contador y tesorero que nombrará el gobierno conforme al art. 5 del decreto número 48.

2º El Gobierno llenará interinamente las vacantes que hubiere durante el receso del Congreso.

3º Esta junta entenderá esclusivamente en la conservacion, aumento, perfeccion y gobierno del dicho establecimiento bajo las órdenes inmediatas del Gobernador.

4º Ella misma nombrará administradores y dependientes y consiliará á la casa el auxilio de personas eclesiásticas y seculares que puedan y tengan voluntad de favorecer de cualquiera modo con su cooperacion al establecimiento hasta formar si es posible una asociacion y cofradía estable de beneficencia bajo las reglas pocas, sencillas y suaves que le parezca: con las cuales dará cuenta al Congreso por medio del Gobierno para su aprobacion y para solicitar indulgencias y gracias espirituales á favor de los asociados.

5º Si se ofrece dar en arrendamiento los trabajos de la casa, la junta pactará con el arrendador las condiciones y calidades que le parezca.

6º En todo caso hará ordenanzas para el Gobierno general del establecimiento, y para el gobierno de cada una de las clases de personas que allí ha de haber.

7º Se determinarán en las ordenanzas las horas de le-

vantarse, de acostarse, de ejercicios piadosos, de trabajar cada uno en lo que pueda.

8º La autoridad que tiene la junta sobre los individuos residentes en la casa toda es verdaderamente paterna: cual la tiene un padre sobre su hijo, un tutor sobre su pupilo, un maestro sobre su discípulo.

9º Los medios de coaccion ó coercicion serán los premios ó recompensas á que da inmenso campo el régimen paternal, y tambien las penitencias ó castigos que pudiera dar un padre, un tutor ó un maestro proporcionados á las circunstancias de la persona al tamaño de la culpa, y sobre todo á la influencia que esta puede tener contra el órden que es el alma del establecimiento sin el cual quedarían enteramente frustrados sus grandes fines.

10. De esta autoridad suya comunicará la junta aquella porcion que juzgare conveniente para el espedito ejercicio de su empleo al Administrador ó arrendador y á los maestros y demas que ejercen alguna incumbencia en las diversas oficinas y departamentos de la casa.

11. La junta visitará dos veces cada semana la casa, todas sus oficinas, y á cada uno de los individuos: para imponerse por menor del estado de todo, y dar las providencias conducentes al fin de beneficencia y correccion.

12. La junta de beneficencia segun conocimientos que irá tomando de este importante establecimiento acordará maduramente y propondrá él ó por medio de este al Congreso aquellas disposiciones que le parezcan necesarias y conducentes al fin que es primero socorrer al verdaderamente necesitado y segundo volver en ciudadano útil á la sociedad á todo aquel que la moleste, perjudica, y turba con sus vicios y que le sirve de gravámen comiendo y gastando ocioso el sudor y trabajo de los ciudadanos laboriosos y honrados.

13. El Gobernador conforme á la atribucion tercera del art. 128 de la constitucion; los Alcaldes primeros de los distritos conforme al art. 229 de la misma: y los otros Alcaldes conforme al 151 podrán embiar á la casa de beneficencia y correccion 1º á los muchachos desamparados y vagamundos de quienes los padres no cuiden bastante-

mente, 2º á los locos de quienes no cuiden sus deudos para que no perjudiquen, 3º á los mendigos verdaderamente necesitados de socorro, 4º á los que buscan en que trabajar y no encuentran, 5º á los que voluntariamente pidan estar allí en guarda ó por que así les conviene.

14. A correccion irán por disposicion de las espresadas autoridades, 1º los muchachos á quienes sus padres quieran poner allí por incorregibles 2º los que piden limosna por no trabajar, 3º los que no tienen oficio ó modo de vivir conocidos, ó teniendolo no lo ejercitan, 4º los vagos, ebrios, jugadores, amancebados viciosos y ociosos de cualquiera género, 5º los peones y los criados que reusen devengar con su leal trabajo el dinero recibido á cuenta de él, 6º los mal casados hasta que se avengan á vivir en paz, 7º las mugeres ociosas y rameras.

15 Siempre que la correccion se pueda verificar poniendo el individuo á cargo de algun amo honrado, de algun labrador ó de algun empresario ó maestro de oficio mecánico se excusará en cuanto pueda ser, recargar la casa de beneficencia con envia de aquel individuo.

16. Fuera del caso de reincidencia siempre que alguna persona honrada bajo la condicion de una multa proporcionada se obligue á responder por un año de la conducta de aquel individuo en cuanto al motivo ó motivos que hacen necesaria la correccion se tomará por escrito en el libro de providencias la fianza y la obligacion de la multa, y el individuo no se enveará á la casa de correccion. La multa se tasará prudencialmente segun la falta; y en caso de incurrirse se adjudicará la tercia parte al distrito donde se cometió la culpa y las otras dos al Estado. Y la correccion entónces se verificará bajo la direccion de algun labrador ó empresario ó maestro de oficio ó bien en la casa de beneficencia.

17. Los labradores, empresarios y maestros de oficios mecánicos, y otras personas honradas podrán acudir á la casa en solicitud de personas á propósito para servirse de ellas en sus empresas, trabajos ó industrias y se les facilitarán con responsabilidad si se tuviere por conveniente.

18. Tambien los mismos individuos residentes en la

casa tendrán arbitrio para buscar amos, ó maestros honrados que se hagan cargo con responsabilidad de ellos, y se les concederá si pareciere conveniente.

19. Se procurará que la casa de beneficencia tenga agua corriente y un gran corral y un considerable terreno contiguo para recreacion, para huerta y para hacer experiencias de agricultura especialmente del cultivo de lino, cáñamo, algodón, camotes, papas, cacahuates, magneyes, viña, olivos y otras especies de primera necesidad, ó de grande utilidad que puedan introducirse en el país.

20. Si es posible cada persona de diez años arriba estará en su habitacion aparte conforme al exelente plan óptico de Bentham.

21. Los viciosos deben estar separados de los inocentes y honrados, y los de conducta dudosa separados tambien de unos y de otros: los hombres de las mugeres, y los de edad muy diferente entre sí deben estar así mismo separados, por cuanto exige diferente órden y modo de gobierno.

22. Puede ser que algunos casados pretendan entrar ó deban ser enviados á la casa. Estos vivirán allí unidos con sus hijos pequeños en un departamento destinado exclusivamente para matrimonios.

23. Para encomendarse á Dios con oraciones sencillas, y especialmente con el *persignum cruxis, pater noster, ave Maria, credo, salve, yo pecador, y acto de contricion*; para rezar ordinariamente el rosario, y la doctrina cristiana; para oír Misa y escuchar pláticas doctrinales y morales, para un rato de honesto recreo los dias de fiesta entera, y para desayunar, comer y cenar se podrán juntar todos; separando siempre los hombres de las mugeres, los delinquentes de los que no lo son, y los chicos de los grandes.

24. Los trabajos ó labores serán en la propia habitacion, ó en comun segun convenga.

25. Se establecerá caritativamente ó por sueldo, ensenanza del catecismo, de las obligaciones civiles, y de artes é industrias sencillas, manuales, fáciles, para que un hombre, ó una muger sola con muy corto capital pueda buscar su subsistencia segun su clase y habilidad.

26. Las propuestas de los maestros honrados que gustaren de ir á poner su taller en la casa para ensenanza de los pobres y niños allí residentes, serán atendidas y determinadas por la junta.

27. Las mugeres se ocuparán en aprender y ejercitar todas y cualesquiera labores é industrias acomodadas á su sexo, y tambien se ocuparán en hacer las tortillas, atole, comida, y cena para sí, para los niños y para los hombres.

28. Nadie estará ocioso en las horas destinadas al trabajo á cada uno se señalará aquel género de aprendisage, ó de trabajo que fuere mas de su inclinacion y que sea mas proporcionado á sus fuerzas y habilidades de suerte que aun los estropeados, los ciegos los niños hagan algo segun puedan, y se evite en todo caso que nadie esté entregado á la inmoral ociosidad la cual mas que en alguna otra parte es dañosa en estas reuniones de muchas personas.

29. En las noches largas de invierno se emplearán todos en algun trabajo muy manual y proporcionado, cual es el de escarmenar algodón, hilar, tejer media ú otra semejante, ó bien en repasar la doctrina, ó escuchar su explicacion y conferencias sobre conocimientos útiles de la moral ó de las artes.

30. El impedido, el niño, y el que estubiere en la clase de meró aprendis, comerá por el trabajo mucho ó poco, perfecto ó imperfecto que hiciere. Mas el que ha salido de esta clase, y ha entrado en la de oficial pagará con su trabajo sus alimentos tasados equitativamente á juicio de la junta, y lo que sobrare de su trabajo aunque sea cantidad muy pequeña, se le irá reservando por el administrador ó arrendador con una prolija y separada cuenta y razon: por manera que á su salida lleve aquel su pequeño capital segun convenga en dinero ó en instrumentos y materias primeras de su arte compradas con la mayor comodidad y ventaja del interesado.

31. Fuera de los niños, los impedidos, y los aprendices ninguno trabajará de valde, el trabajo de cada uno se tasaré fielmente, sino alcanza á cubrir sus alimentos diarios, los fondos de la casa soportarán lo que falte, si so-

bra se reservará y abonará á cuenta del individuo para vestirlo si lo necesitare, ó para que al salir de la casa, ó dentro de ella misma tenga un pequeño capital con que contar.

32. Por lo tanto en las cárceles se procurará cuanto ántes por los Ayuntamientos establecer este mismo método y estas propias reglas en cuanto fuere posible, á fin de que los presos no estén allí de ociosos desmoralisándose y pervirtiéndose cesando de sus trabajos útiles, y privándose así mismo á sus familias y á la sociedad de la riqueza, y valores que pudieran producir sus trabajos: que aunque pequeños en sí, sumados ascienden á cantidad considerable para la sociedad, y aun para cada individuo, especialmente si se suman muchos dias.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113, de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda, que el dicho proyecto de ley que sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 27 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benitez*, diputado secretario.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 1º de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Marí Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 75. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede en esta ciudad una feria anual que durará desde el tercer domingo de Octubre hasta el cuarto, en cuyo período se celebrará tambien la funcion de la Patrona, que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente:

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 4 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolas de la Garza Falcon*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el

Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue;

NUM. 76. Se ha yropuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El ayuntamiento nombrará un Regidor juez de campo, ante quien presentarán los vecinos todos los animales que haya en el distrito, de fierros ó señales no conocidas.

2º Si algun vecino retuviese algun animal de fierro ó señal no conocida sin presentarlo al regidor indicado, el alcalde á pedimento de dicho regidor, ó de oficio le impondrá la pena legal ó bien correccional, que estime conveniente; la que, si fuere pecuniaria, se destinará con arreglo al decreto número 51.

3º El indicado regidor llevará un libro titulado *registro de barranqueños* en que anote clara y distintamente la fecha en que se le presenta cada animal, su especie, su color, su fierro, su señal, sus señas particulares, si las tubiere, el nombre del individuo que lo presentó y el de aquel en quien lo deposita.

4º Este libro se costeará por el fondo de propios del distrito: en él se llevará tambien la cuenta de los animales que se vendan; la que se firmará por el presidente, regidor juez de campo y secretario del ayuntamiento.

5º A mas de este libro formará dicho regidor una planilla en que se anoten los animales presentados con expresion de su especie, su color, fierro y señal: esta planilla se tendrá fijada en las casas consistoriales en paraje público.

6º En los meses de Mayo y Noviembre remitirá el indicado regidor á cada uno de los ayuntamientos comarcanos aunque sean de otro Estado, una cópia de la planilla referida en el artículo anterior, para que se publique en aquel distrito; á fin de que si algun individuo tiene derecho de propiedad á alguno de los bienes contenidos en ella ocurra á hacerlo constar al lugar de donde se ha remitido la indicada planilla.

7º Ningun animal se venderá sin que hayan pasado seis meses de que fue presentado al regidor juez de campo.

8º Este para verificar la venta, nombrará dos hombres íntegros y de bien que los justiprecien. Ya justipreciados se publicarán y rematarán en el mayor y mejor postor; y se marcarán con la marca uniforme, que designe y dé á conocer el gobierno.

9º El valor de los bienes de ésta clase, que se vendan se dividirá en tres partes; de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito, las otras dos se remitirán á la Tesorería del Estado en los meses de Abril, Agosto y Diciembre con la correspondiente cuenta dándola tambien al Gobierno en las mismas épocas.

10. Si despues de vendido algun animal de los contenidos en el artículo anterior se presentase algun individuo é hiciere constar plenamente el derecho de propiedad que á dicho animal tiene, no habiendo pasado tres años la presentacion de él al regidor juez de campo, se le satisfará en el mismo precio en que fué vendido por el fondo de propios y Tesorería dal Estado, segun lo recibieron; pero si están ya cumplidos los tres años de la presentacion del animal, no será oído por haberse cumplido el término prefijado por la ley para la prescripcion de los semovientes.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constilucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1826.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Ballesteros,